--- Trelew, de abril de 2016.----------

- **VISTO:**----------

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. Roberto G. Williams a fs. 147, contra la regulación de honorarios dispuesta a fs. 144; así como los interpuestos por la demandada P. A. E. LLC S. A. a fs. 149 y 169, fundado a fs. 180, contra la regulación de honorarios y distribución de costas resueltas a fs. 144.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 144, el juez de grado reguló honorarios a favor del Dr. R. G. W., por sus labores desarrolladas en parte de la primera de las etapas del proceso, en un 2,5% de la mitad del monto reclamado en el proceso (arts. 1 y 2 Ley III Nº 22 y arts. 19 y 39 de la Ley XIII Nº 4), con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder, imponiendo las costas del proceso a la ejecutada P. A. E. LLC S. A..---------- II.- A fs. 147 el Dr. W. apeló y fundó el recurso señalando que debió aplicarse – a los efectos de establecer su honorario- el art. 18 de la Ley XIII Nº 4, por defecto al invocado art. 19 de la misma norma, en tanto entiende que el acuerdo arribado entre la Provincia del Chubut y la ejecutada satisface la pretensión fiscal del ejecutante, señalando que el honorario debe regularse sobre la base del monto de la transacción, es decir, el capital reclamado con más los intereses compensatorios y punitorios legalmente previstos.----------

--- A fs. 149 P. A. E. LLC S. A. cuestionó la resolución de fs. 144 en cuanto al honorario regulado al Dr. W., en tanto entiende que no debió regularse honorarios estando pendientes de resolución las excepciones de incompetencia y compromiso deducidas por la ejecutada a fs. 63/69vta.; por encontrarse aquel letrado en relación de dependencia con el Estado Provincial y, por tanto, no hallarse incluido dentro de las previsiones de la ley de aranceles profesionales (art. 2 Ley XIII Nº 4); por haberse invocado como condición regulatoria la revocación del poder de dicho profesional; y por resultar desproporcionada la suma finalmente regulada.----------

--- Adicionalmente, la ejecutada fundó a fs. 180/188 su recurso de apelación, deducido a fs. 169 y concedido a fs. 179, respecto de la imposición de costas resuelta a fs. 144. Allí se agravió señalando que, habiendo concluido la ejecución por la transacción de las sumas reclamadas, correspondía la imposición de costas en el orden causado; que esta ya se encontraba firme y consentida al momento de resolverse a fs. 144; y por encontrarse pendientes de resolución las excepciones de incompetencia y compromiso deducidas a fs. 63/69vta. a efectos de imponer aquellas.----------

-- III.- Que de acuerdo a las apelaciones deducidas, corresponde resolver en primera medida aquella planteada por la ejecutada respecto de la imposición de costas a su

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

cargo, en tanto de su suerte corresponderá decidir respecto de las restantes oposiciones.---------- --- En este sentido, es menester adelantar que será acompañada la queja presentada por dicha parte.---------- - En efecto, luce agregado en el presente expediente a fs. 124/134, copia simple del Convenio Complementario suscripto entre la Provincia del Chubut y P. A. E. LLC S. A., entre otros, de donde surge en sus cláusulas 15 y 18, que se alcanza allí una “solución transaccional” a diversos reclamos, incluyendo “...las supuestas diferencias en cálculo del Aporte Especial establecido en el Artículo 7.1 del Acuerdo referido a la aplicación de los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en el marco del Programa “Petróleo Plus” (Decreto Nacional 2014/08 y normas reglamentarias) por exportaciones realizadas desde el territorio de la Provincia” (cláusula 15), entre los que se encontraría incluido el objeto del reclamo deducido en autos.---------- --- Asimismo, en la cláusula 18 del Convenio Complementario se señala que el pago allí establecido es realizado por P. A. E. LLC S. A. “...al solo objeto transaccional y sin reconocer hechos ni derechos”, agregándose que la Provincia del Chubut “...dejará sin efecto todos los reclamos actuales y no efectuará en el futuro reclamo alguno por las mismas causas”.---------- Se advierte adicionalmente en este sentido que el Convenio Complementario fue acompañado a fs. 135 por la ejecutante, no siendo cuestionado por ninguna de las partes la resolución de fs. 140, que tuvo presente la cancelación denunciada.---------- De esta manera, se concluye que el Convenio Complementario presentado constituye un acuerdo transaccional entre las partes del proceso, que incluye las sumas aquí reclamadas.---------- ---------- En este sentido, en materia de costas, cabe aplicar entonces el artículo 74 C.P.C.C., en el juego de su primer y tercer párrafos, en tanto debe interpretarse que –en caso de transacción- estas deben ser impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; salvo disposición expresa en contrario de las partes; resaltando en este caso que el Convenio Complementarios suscripto no dispuso tratamiento ni imposición de costas por los reclamos y acciones legales reciprocas que de manera genérica menciona el mismo (cláusula 30).---------- Esta Alzada ha tenido oportunidad de señalar en este sentido que, como principio general, “La transacción homologada termina los juicios a los que se refiere, los derechos dejan de ser litigiosos y las costas se asumen por su orden” (S.I.E. Nº 22/11 – L. s/ Inc. verificación en M. B. s/ Concurso (235/11) – ídem SIE. Nº23/11).---- De ello se concluye entonces que debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido por P. A. E. LLC S. A. en cuanto hace a la imposición de costas a su cargo que se resolvió a fs. 144, correspondiendo revocar la misma, imponiendo las costas del proceso en la instancia anterior en el orden causado.--- IV.- Que resuelto ello, y en lo que hace a la apelación del Dr. R. W. respecto del monto del proceso tomado a los fines de calculo de sus honorarios, corresponde señalar que no asiste razón al apelante.---------- Ello por cuanto, el Convenio

Complementario -si bien concilió sobre las acciones judiciales pendientes entre el Estado Provincial y la ejecutada, los que incluyen el reclamo aquí deducido (cláusula 15 y 18)- no identificó todos los reclamos incluidos, sus montos actualizados ni el valor de transacción asignado a cada uno de ellos, incluyendo el impetrado en esta causa.---------- Por tanto, la genérica forma de conciliar dichos reclamos –incluido el presente- impide conocer concretamente el monto de transacción asignado a esta causa en los términos del art. 18 de la Ley III Nº 4, lo que motivó –razonablemente- al juez de la instancia anterior a aplicar analógicamente al caso el supuesto establecido en el art. 19 de la misma norma.---------- Por dicho motivo, habrá de confirmarse la regulación del honorario de la instancia anterior en favor del Dr. W. en un 2,5% de la mitad del monto reclamado en el proceso (arts. 1 y 2 Ley III Nº 22 y arts. 19 y 39 de la Ley XIII Nº 4) con más el impuesto al valor agregado de corresponder.---------- Cabe destacar por su parte que, en cuanto hace a la apelación deducida por la ejecutada contra dicha regulación de honorarios, no corresponde dar tratamiento a la misma en tanto ha desaparecido su interés en el cuestionamiento de dicha materia, en tanto la imposición de costas por el orden causado resuelta en el punto anterior lo exime del pago de aquellos honorarios.---------- En conclusión, deberá hacerse lugar al recurso de apelación deducido por la ejecutada P. A. E. LLC S. A. en cuanto hace a la imposición de costas, rechazándose el impetrado por el Dr. R. G. W. en cuanto a la regulación de sus honorarios.---------- V.- Respecto a las costas de esta instancia, corresponderá imponerlas a la Provincia del Chubut, en tanto ha resultado vencida en materia costas (art. 69, C.P.C.C.); correspondiendo regular los honorarios de los letrados que han representado a la ejecutada en el mínimo legal por no superar dicho valor el que surgiría de aplicar los parámetros legales establecidos por la ley de aranceles profesionales a los montos en cuestión (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 19, 32 Ley XIII Nº 4). En cuanto hace a los honorarios del Dr. Williams en esta instancia, no corresponde regular los mismos por ser abogado en causa propia y no haber sido condenada la contraria a pagar las costas (art. 11 Ley XIII Nº 4).---------- En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Revocar la resolución de fs. 144 en cuanto impuso las costas a la ejecutada P. A. E. LLC S. A., debiéndose imponer por el orden causado, confirmándose en todo lo demás que ha sido materia de apelación.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- II. Imponer las costas de esta instancia a la Provincia del Chubut, regulándose de manera conjunta los honorarios en la Alzada de los Dres. I. F. d. l. C. y F. F. A. en 8 Jus, con más IVA en caso de corresponder; y sin regular honorarios a favor del Dr. Roberto

G. Williams por ser abogado en causa propia y no ser condenada en costas la contraria.-

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO